

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°. 110013103-007-2021-00442-00

Téngase en cuenta para todos los efectos, conforme lo dispuesto en auto de la fecha, que la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, para que conteste la demanda y proponga excepciones, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso y el recurso de reposición presentado y que se resuelve en esta misma data.

Se reconoce personería a LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, quien actúa como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

Por otro lado, de conformidad con el poder especial adosado por el apoderado judicial del extremo actor, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, se entiende como ratificado el mandato conferido por el demandante en los términos y para los fines allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado N°. 93 del 10-jul-2023*

(3)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103007-2021-00442-00

De conformidad con lo solicitado por el extremo demandado, ello a través del memorial adjunto al cuaderno principal, y de acuerdo con lo reseñado en el artículo 602 del Código General del Proceso, se fija caución a cargo de dicha parte por valor de \$339.037.000. Acredítese su respectivo pago (artículo 1068 C. de Co.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías". Below the signature, the name is printed in a bold, sans-serif font.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 93 del 10-jul-2023*

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00442-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El recurrente refuta que, aun cuando la parte demandante adujo que se dio cumplimiento a lo versado en el artículo 1053 del Código de Comercio para que la póliza base de la acción preste mérito ejecutivo, ello no sucedió, debido a que la aseguradora encartada objetó su reclamación requiriendo en su momento que se adosaran sendos documentos que dieran cuenta del cumplimiento de varios requisitos formales para ello, lo cual no tuvo lugar y por lo que considera, carece de mérito ejecutivo. Alegó igualmente que el demandante no tiene derecho a reclamar la indemnización debido a que, de conformidad con lo plasmado en la póliza, no se encuentra amparado, lo cual derivó en que la reclamación impetrada se objetase, mediante documento datado 29 de diciembre de 2022. Así las cosas, rebatió que no hay certeza respecto de la existencia del derecho pretendido, como tampoco se demostró el acaecimiento del siniestro que se pretende amparar.

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa a analizar los reparos esbozados por el recurrente, es necesario aclarar aquellos aspectos relacionados con el cómputo de términos alegado por el apoderado judicial de la parte actora, que devienen en su conclusión, a consideración de este despacho, errada, de que el recurso a analizar es extemporáneo.

Primeramente, debe considerarse que el conteo de términos se halla regulado por el artículo 118 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Tomando como base tal precepto, y analizando las diligencias de notificación allegadas por la parte actora junto con el escrito con el cual procedió a correr el traslado de la reposición a estudiar, es evidente que no pueden atribuirseles los efectos esperados por la parte actora.

Esto, en razón a que, según se observa, la notificación se surtió durante el periodo de vacancia judicial, el cual tiene lugar desde el 20 de diciembre al 10 de enero de cada año. Así las cosas, al encontrar que las diligencias de enteramiento se realizaron el 4 de enero de 2023, el término conferido por el estrado para contestar y pagar la acreencia reclamada, así como para impetrar los recursos a los que haya lugar, habrá de contarse desde el 11 de enero de 2023, considerando que previo a dicha data, los términos se encontraban suspendidos por las vacaciones colectivas de la Rama Judicial, las cuales son aplicables a este estrado.

Adicionalmente, es menester puntualizar que el término para la impetración del recurso debió contabilizarse conforme lo dicta el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, dos días después de remitida la comunicación por parte del demandante. Por tanto, teniendo en cuenta que la diligencia que este adelantó solo tiene vigencia desde el 11 de enero, los dos días referidos transcurrieron el 12 y el 13 de la misma anualidad, derivando en que el lapso para interponer la reposición a analizar corriera del 16 al 18 de enero. Por tanto, al ver que el recurso se impetró el 17 de enero, este, en definitiva, se encuentra en término.

Con base en lo anterior, es procedente entonces entrar a resolver el recurso de reposición radicado en contra del auto vituperado, el cual, se anuncia de antemano, deberá permanecer indemne, acorde con lo explicado a continuación.

In limine, téngase presente lo indicado en el artículo 1053 del Código de Comercio, que estipula:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Aplicando entonces dicho aparte normativo al caso sub examine, se halla una serie de circunstancias relevantes frente al mérito ejecutivo de la póliza base de la acción.

Lo primero que es necesario advertir, es que el recurso de reposición tiene como función primordial mostrarle al juzgador que cometió un error jurídico en el proveído atacado, y que en tal virtud, debe ser revocado. Por tal razón, es menester la revisión de las condiciones probatorias y procesales con las que contaba el operador judicial al momento de emitir la

correspondiente decisión. En principio, la prueba del contrato de seguro, a través de la póliza correspondiente, aparejada de la reclamación de un eventual siniestro amparado por esta, más la afirmación de que no se objetó oportunamente, constituyen título suficiente para librar el mandamiento de pago, que fue lo acaecido en el presente asunto. Como corolario de ello, las pruebas que se aporten posteriormente por pasiva, tienen la posibilidad de servir de medios defensivos para atacar las pretensiones de la parte actora, si fuere el caso, pero no la suficiente entidad para revocar el mandamiento.

En todo caso, al estudiar los anexos adosados al plenario por parte del extremo ejecutado, se puede observar que este objetó la reclamación impetrada por la parte actora el 29 de diciembre de 2022, conforme obra en el registro digital 16, folios 69 y subsiguientes. Ello, visto de golpe, podría enervar las intenciones del ejecutante, ya que, según lo consigna el canon normativo atrás evocado, basta con la objeción de la reclamación, así sea simple, para desvirtuar el mérito ejecutivo de la póliza.

No obstante, al analizar la reclamación y su remisión a la compañía de seguros aquí encartada, se evidencia que esta fue radicada el 25 de junio de 2021, como se avizora a folio 5 del registro digital 09 del plenario, con el cual se subsanó la demanda. Ello deriva entonces en que la objeción de la reclamación realizada por parte de la aseguradora convocada sea extemporánea, ya que superó con creces el término de un mes que le concede la ley para tales efectos, e incluso fue formalmente presentada cuando ya la demanda que da origen a esta causa, había sido presentada.

Cabe resaltar entonces que, aun cuando la sociedad aseguradora requirió a la parte ejecutante unos días después para que subsanara ciertos requisitos respecto de la reclamación, atinentes al cargo que desempeñaba el beneficiario dentro de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., y que no se evidenció a lo largo del legajo que ello se acatara, lo cierto es que la objeción por tales motivos no se gestó dentro del término conferido por la ley para ello, por lo que la póliza adquirió mérito ejecutivo, al objetarse esta extemporáneamente, obviamente sin perjuicio de los medios defensivos que en procesos de esta estirpe se puedan presentar.

Ello deriva entonces en que la orden de pago emitida por este estrado haya sido expedida conforme a derecho, pues en su momento, y como bien lo refirió la parte demandante en su libelo, la reclamación no había sido objetada.

Refiere sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ello guardando las proporciones respecto de la derogatoria de las exigencias referentes al contenido de la objeción de la reclamación:

«Para encarar la acusación debe señalar la Corte, primeramente, que el artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3°, aplicable cuando "... transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las

condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ...", dicha reclamación no ha sido objetada de manera seria y fundada.

Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.»¹

Así las cosas, apelando a lo traído a colación, y obviamente, teniendo en cuenta que el contenido de la objeción ya no tiene incidencia respecto del caso en concreto, por derogación expresa de tal precepto, se encuentra que la objeción realizada por la parte demandada a la reclamación ante esta incoada por el extremo actor fue extemporánea, lo que deriva en que, por ministerio de la ley, la póliza báculo de la acción del epígrafe preste mérito ejecutivo. Por tanto, el auto rebatido permanecerá sin cambio alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 93 del 10-jul-2023

(3)

CARV

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2006. M.P.: César Julio Valencia Copete. Citada en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, expedido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, M.P.: Martha Isabel Mercado Rodríguez.